



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU­NICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR

Proceso: Verbal-Responsabilidad Extracontractual No. 13-836-40-89-002-2023-00265-00.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso al Despacho la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual de la referencia, promovida por ALEJANDRO SARMIENTO, GLORIA DÍAZ ATUESTA, LEYDI MARIANA SARMIENTO DÍAZ, JHON EDWIN SARMIENTO DÍAZ, MAYRA ALEJANDRA SARMIENTO DÍAZ, en contra de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE ARJONA BOLÍVAR – COOTRANSAR, SEGUROS MUNDIAL S.A., RUDY CASTELLANO GUARDO y RAFAEL ANTONIO CASTRO SANTODOMINGO, informando que libelo fue subsanado dentro de la oportunidad legal concedida. Provea. Turbaco (Bol), 17 de enero de 2024.

LEYDI JOHANA IBARRA OSPINO.
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU­NICIPAL DE TURBACO
diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, y encontrándose la acción de responsabilidad civil extracontractual a portas de proceder con su admisibilidad; esta funcionaria judicial de conformidad al deber que le asiste al A-quo de sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades procesales al interior del proceso, de qué trata el artículo 132 del Estatuto Procesal Civil; procederá a inadmitir -nuevamente- el presente asunto, teniendo en cuenta lo siguiente:

Una vez, fue subsanado en debida forma lo concerniente los motivos de inadmisibilidad, se percata este Despacho que el monto aproximado calculado del juramento estimatorio es de \$196.000.000, siendo que la cuantía de la demanda inicial se estimó como un proceso de \$140.000.000.

Asimismo, se percata que la sumatoria de las pretensiones de la demanda superan los valores indicados en la determinación de la cuantía en el libelo demandatorio. Por ello, en aras de prevenir vicios que generen irregularidades, en consideración a la competencia en razón de la cuantía de este juzgado, se procede a inadmitir para que se subsane:

1. La cuantía referente al valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, conforme al numeral 4 del artículo 82 en concordancia al numeral 1° del artículo 26 del C.G.P.

Por lo tanto, advertidas las falencias de la demanda de la referencia, el despacho inadmitirá la misma y concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el defecto que adolece, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU­NICIPAL DE TURBACO (BOL),

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el defecto que adolece la presente demanda, lo anterior son pena de rechazo.

TERCERO: INGRESAR las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA PAOLA ÁVILA TINOCO
JUEZ

Firmado Por:

Lina Paola Avila Tinoco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa488d0b27dfa0175cf462d2ed87ec112888132288e610f3863702c78fdc2cd**

Documento generado en 17/01/2024 10:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>